



RESOLUCION No. CSJTOR23-477
10 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 10 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 3 de agosto de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por EDGAR GUIVANNY MONSALVE VERGARA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2308 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de su proceso informando que ha remitido diversas solicitudes tendientes a obtener el levantamiento de las medidas cautelares sin que se haya pronunciado el despacho ni remitido la comunicación a la entidad, las cuales fueron remitidas el 8 de marzo, 11 de mayo y 29 de junio de 2023 respectivamente.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por EDGAR GUIVANNY MONSALVE VERGARA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023, dispuso oficiar al Doctor IVÁN DARIO MANJARREZ VANEGAS, Juez Primero Civil Municipal de Honda, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2612 del 4 de agosto de 2023, requiriéndose al Doctor Iván Darío Manjarrez Vanegas, Juez Primero Civil Municipal de Honda, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 415 de fecha 8 de agosto de 2023, el Doctor IVÁN DARIO MANJARREZ VANEGAS, Juez Primero Civil Municipal de Honda, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que, en auto de fecha 24 de mayo de 2023, publicado mediante estado electrónico No. 21 del 25 de mayo de 2023, se ordenó levantar la medida cautelar practicada y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-15276, por lo anterior, el 4 de agosto de 2023 mediante oficio No. 411 se comunicó el levantamiento de la medida cautelar a la oficina de instrumentos públicos de Honda.

Por lo anterior, solicita que sea tenida en cuenta la gestión realizada ya que el objeto mediante el cual se dio inicio al presente trámite de vigilancia judicial administrativa ya se encuentra subsanada.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por EDGAR GUIVANNY MONSALVE VERGARA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor IVAN DARIO MANJARREZ VANEGAS, Juez Primero Civil Municipal de Honda, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa

apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso reivindicatorio al cual le fue asignado el número de radicado 73349400300120170010600.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, existe una presunta mora judicial en el trámite de su proceso informando que ha remitido diversas solicitudes tendientes a obtener el levantamiento de las medidas cautelares sin que se haya pronunciado el despacho ni remitido la comunicación a la entidad, las cuales fueron remitidas el 8 de marzo, 11 de mayo y 29 de junio de 2023 respectivamente.

Por su parte, el Doctor Iván Darío Manjarrez Vanegas, Juez Primero Civil Municipal de Honda, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso reivindicatorio al cual le fue asignado el número del proceso 73349400300120170010600; **ii)** que, por estado del 25 de mayo de 2023, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que obraba en el expediente; **iii)** que, como consecuencia de lo anterior, el 4 de agosto del año que avanza se remitieron la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso reivindicatorio con número de radicado 73349400300120170010600 si bien se presentó una mora judicial respecto del envío de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares esta no obedeció directamente a las acciones del funcionario judicial endilgado, sino que la mismas obedecen al actuar del empleado que funge como secretario por lo cual y teniendo en cuenta que los oficios mencionados fueron enviados a la Oficina de Instrumentos Públicos se entrara a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

No obstante, lo anterior, se tiene que, si bien se dio trámite a la solicitud del quejoso, no es menos cierto que la mora fue observada en el trámite secretarial del Despacho, por lo que se exhortará al funcionario judicial requerido, como titular del Despacho vigilado, como director del despacho y del talento humano, para que establezcan y apliquen controles a la secretaria, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia, en el sentido de que los oficios de levantamientos de medidas cautelares sean comunicados dentro de los plazos razonables y no esperar a que los usuarios de administración de justicia tengan que acudir al mecanismo de la vigilancia judicial administrativa para la resolutoria de los trámites pendientes.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor IVÁN DARIO MANJARREZ VANEGAS, Juez Primero Civil Municipal de Honda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor EDGAR GUIVANNY MONSALVE VERGARA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor IVAN DARIO MANJARREZ VANEGAS, Juez Primero Civil Municipal de Honda, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – EXHORTAR al funcionario judicial requerido, como titular del Despacho, director del despacho y del talento humano, para que establezcan y apliquen controles efectivos a la secretaria, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia, en el sentido de que los oficios de levantamientos de medidas cautelares sean comunicados dentro de los plazos razonables y no esperar a que los usuarios de administración de justicia tengan que acudir al mecanismo de la vigilancia judicial administrativa para la resolutoria de los trámites pendientes.

ARTÍCULO 4°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

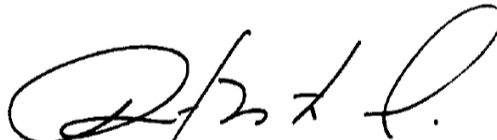
Dada en Ibagué, a los diez (10) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado